

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2021-00062-00)
DEMANDANTE:	DARÍO SÁNCHEZ MORENO
DEMANDADOS:	BENJAMÍN MOSCOSO SASTOQUE

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, allegado dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Corresponde en consecuencia emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de **mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 1, que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Conforme al anterior marco legal, se infiere que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, conforme al texto de la demanda que encabeza la actuación *sub lite*, las pretensiones al tiempo de presentación de la misma, ascienden a la suma de \$120'000.000, cifra que no alcanza el monto establecido para la mayor cuantía que para la presente anualidad asciende a la suma de \$136'278.900.⁰¹. Cabe señalar que tal valor se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía y que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

No sobra resaltar que el valor del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 1273, del 28 de noviembre de 2020, cuya rescisión se pretende, se estableció en la suma de \$72'000.000, suma que igualmente se ubica dentro de los parámetros de la menor cuantía, siendo que el denominado "contrato de promesa de compraventa", que se anexa a la demanda no se encuentra suscrito por ninguna de las personas que se mencionan como promitentes vendedor y comprador.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (artículo 28 del Código General del Proceso). Según el texto de la escritura pública objeto de rescisión, el demandado tiene su domicilio y residencia en el municipio de Sutatausa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por DARÍO SÁNCHEZ MORENO contra BENJAMÍN MOSCOSO SASTOQUE, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al **Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, por competencia.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

LEIDY MARCELA SIERRA MORÀ

